



## MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

### RESOLUCIÓN NÚMERO 057 DE 21 MAR. 2018

( )

Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 054 del 21 de abril de 2017

#### LA DIRECTORA DE COMERCIO EXTERIOR (E)

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el numeral 5 del artículo 18 del Decreto Ley 210 de 2003 modificado por el artículo 3 del Decreto 1289 de 2015, el Decreto 1750 de 2015, y la Resolución 0555 del 20 de marzo de 2018, y

#### CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 054 del 21 de abril de 2017, publicada en el Diario Oficial 50.217 del 27 de abril de 2017, la Dirección de Comercio Exterior dispone la apertura de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto dumping en las importaciones de lavaplatos de acero inoxidable con peso inferior o igual a 8 kilogramos, clasificadas en la subpartida arancelaria 7324.10.00.00 originarias de la República Popular China, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1750 de 2015, en concordancia con lo estipulado en el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 de la Organización Mundial del Comercio (en adelante Acuerdo Antidumping de la OMC).

Que a la investigación administrativa abierta por la Dirección de Comercio Exterior le correspondió el expediente D-215-40-92 que reposa en los archivos de la Subdirección de Prácticas Comerciales, en el cual se encuentran los documentos y pruebas allegadas por todos los intervinientes en la misma.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 28 del Decreto 1750 de 2015, la Subdirección de Prácticas Comerciales remitió mediante correo electrónico del 3 de mayo de 2017, el acto administrativo de apertura de investigación y los cuestionarios correspondientes al petitionerio, a las empresas identificadas como importadoras del producto investigado y al representante diplomático de la República Popular China en Colombia, para que a través del gobierno de dicho país, se realizara la divulgación a los productores y exportadores extranjeros del producto objeto de investigación. Así mismo se remitieron las direcciones de Internet para descargar la citada resolución de apertura y los cuestionarios, tanto para importadores como para exportadores, según el interés.

Que de conformidad con el citado artículo 28, mediante aviso publicado en el Diario Oficial 50.217 de 2017, la Dirección de Comercio Exterior convocó a quienes acreditaran interés en la investigación para que expresaran sus opiniones debidamente sustentadas y aportaran los documentos y pruebas que consideraran pertinentes para los fines de la misma.

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 054 del 21 de abril de 2017"

Que mediante la Resolución 085 del 13 de junio de 2017, publicada en el Diario Oficial 50.264 del 14 de junio de 2017, la Dirección de Comercio Exterior prorrogó hasta el 22 de junio de 2017, el plazo con que cuentan todas las partes interesadas para dar respuesta a los cuestionarios dentro de la investigación. Asimismo, prorrogó hasta el 19 de julio de 2017 el plazo para adoptar la determinación preliminar de la investigación.

Que mediante la Resolución 117 del 19 de julio de 2017, publicada en el Diario Oficial 50.306 del 26 de julio de 2017, la Dirección de Comercio Exterior determinó continuar con la investigación administrativa iniciada con la Resolución No. 054 del 21 de abril de 2017, con imposición de derechos antidumping provisionales a las importaciones de lavaplatos de acero inoxidable con peso inferior o igual a 8 kilogramos, originarias de la República Popular China clasificados en la subpartida arancelaria 7324.10.00.00 equivalente a una cantidad correspondiente a la diferencia entre el precio base FOB de US\$ 4,57/ Kg y el precio FOB declarado por el importador siempre que este sea inferior al precio base.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1750 de 2015, en lo que corresponde a cada etapa procesal, la Autoridad Investigadora garantizó la participación y el derecho de defensa de las partes interesadas y en general de quienes acreditaron interés en la investigación, a través de notificaciones, comunicaciones, envío y recibo de cuestionarios, práctica de pruebas, visitas de verificación, reuniones técnicas con la Autoridad Investigadora, alegatos y comentarios respecto de los Hechos Esenciales de la investigación.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 1750 de 2015, la Dirección de Comercio Exterior convocó al Comité de Prácticas Comerciales para llevar a cabo la sesión 121 del 5 de diciembre de 2017, con el fin de presentar los resultados de la investigación antidumping que nos ocupa. Los análisis realizados por la Autoridad Investigadora para la etapa final, que se encuentran ampliamente detallados en el Informe Técnico Final, de acuerdo con la metodología establecida en el mencionado informe técnico, como resultado de comparar las cifras promedio del primer y segundo semestre de 2016, período crítico o de la práctica del dumping, frente a las cifras promedio del período comprendido entre el primer semestre de 2013 y el segundo de 2015, período de referencia, muestran que:

- Existen elementos que permiten concluir la práctica de dumping, por cuanto al comparar el valor normal y el precio de exportación, en el nivel comercial FOB, se observa que el precio de exportación a Colombia de los lavaplatos de acero inoxidable con peso inferior o igual a 8 kilogramos, clasificados por la subpartida arancelaria 7324.10.00.00 originarios de la República Popular China, alcanza USD 3,81/kg, el valor normal es de USD 8,87/kilogramo arrojando un margen absoluto de dumping de USD 5,06/kilogramo, equivalente a un margen relativo de 132% con respecto al precio de exportación.
- El comportamiento promedio semestral del consumo nacional aparente indica que durante el periodo del dumping, con respecto al promedio de los semestres del periodo de referencia, la demanda nacional de lavaplatos disminuyó 9,78%. Descenso que se explica por menores ventas del productor nacional peticionario y no peticionario, menores importaciones de los demás proveedores internacionales en 653 kilos, en tanto que las importaciones investigadas originarias de la República Popular China crecieron 112.460 kilos.
- Como resultado de comparar el volumen promedio semestral en kilogramos de las importaciones de lavaplatos de acero inoxidable con peso inferior o igual a 8 kilogramos originarias de la República Popular China, del período de la práctica del dumping, frente al volumen promedio semestral registrado durante el período de

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 054 del 21 de abril de 2017"

referencia, se observa que éstas aumentan 34,83%, que equivale en términos absolutos a 112.460 kilogramos, al pasar de 322.865 kilogramos en el período referente a 435.324 kilogramos en el período del dumping.

- La participación porcentual promedio semestral de las importaciones de lavaplatos de acero inoxidable, según su origen, del período del dumping, frente a la participación porcentual promedio semestral del período referente, muestra que las importaciones originarias de la República Popular China aumentaron 2,38 puntos porcentuales, al pasar de 90,94% en el período referente a 93,32% en el período del dumping, puntos porcentuales que perdieron las importaciones de los demás orígenes.
- Si se compara el precio promedio semestral FOB USD/kilogramo de las importaciones de lavaplatos de acero inoxidable originarias de la República Popular China, del período del dumping, con el precio promedio semestral del período referente, éste disminuye 13,86%, que equivale a USD 0,64/kilogramo, al pasar de USD 4,61/kilogramo en el período referente a USD 3,97/kilogramo en el período del dumping.
- El FOB USD/kilogramo de las importaciones de lavaplatos de acero inoxidable, con un peso menor o igual a 8 kilogramos originarios de la República Popular China, presenta diferencias a su favor en los siete semestres analizados. En el período referente, estas diferencias fluctúan entre -44,61% y -68,02%, en tanto que para el período del dumping son del -55,13% y -65,00%.
- El movimiento neto del mercado, en este período indica que el consumo nacional aparente se expandió, comportamiento asociado al incremento de las importaciones originarias de la República Popular China en 113.411 kilos, menores ventas del productor nacional diferente al peticionario, menores ventas del productor nacional peticionario y por la reducción de importaciones de los demás proveedores internacionales en 15.255 kilos, en presencia de importaciones a precios de dumping.
- Adicionalmente, en términos de participación de mercado, durante el periodo de la práctica del dumping las importaciones originarias de la República Popular China ganaron 16,46 puntos porcentuales, ocasionando un desplazamiento de 10,34 puntos porcentuales en las ventas del productor peticionario y de 6,20 puntos porcentuales en las ventas del productor nacional no peticionario. Durante el mismo periodo las importaciones de los demás orígenes ganaron 0,07 puntos porcentuales de mercado.
- En cuanto a la capacidad exportadora de la República Popular China se refiere, se encontró que dicho país representó más del 57,26% de las exportaciones totales en volumen al mundo en el periodo 2013 – 2016, de igual manera, la comparación del periodo más reciente (año 2016) en relación con el año anterior, muestra incremento de 0,85 puntos porcentuales en sus exportaciones al mundo <sup>1/</sup>.
- A lo largo del periodo comprendido entre el segundo semestre de 2013 y segundo de 2015, se evidenció que con excepción de lo ocurrido en los dos semestres de 2015, el precio promedio de venta del producto objeto de dumping, originario de la República Popular China al primer distribuidor, fue inferior respecto del productor nacional, en particular, durante el segundo semestre de 2013 del periodo referente esa diferencia llegó al 19,69% y para el periodo del dumping, primer y segundo semestre de 2016, fue de 6,87% y 15,14%, respectivamente.

<sup>1/</sup> COMTRADE. UN.ORG. Base de datos estadísticas de comercio internacional de las Naciones Unidas.

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 054 del 21 de abril de 2017"

- El análisis del comportamiento de los ingresos de la rama de producción nacional refleja que durante el periodo crítico, comparado con el promedio del periodo referente, los ingresos por ventas de lavaplatos de acero inoxidable en el mercado local caen 3,01 puntos porcentuales en el período del dumping, primer y segundo semestre de 2016.
- Una vez analizadas las cifras económicas y financieras se encontró daño importante en el volumen de producción, volumen de ventas nacionales, participación de las importaciones investigadas con respecto a la producción, uso de la capacidad instalada, productividad, salarios reales mensuales, participación de las ventas del peticionario con respecto al consumo nacional aparente y participación de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente. Con respecto a las variables financieras, presentan daño importante los ingresos por ventas netas y la utilidad bruta.
- La Autoridad Investigadora a la luz de lo establecido en el artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping de la OMC y artículo 16 numeral 5 del Decreto 1750 de 2015, examinó la concurrencia simultánea de factores distintos a las importaciones objeto de dumping.
- Al respecto se observó que el daño experimentado por la rama de producción nacional no es atribuible a las importaciones no investigadas, ya que durante el periodo de la práctica del dumping su volumen disminuyó 653 kilos, que equivale a una reducción de 2,07%, y su participación en el mercado de importados representó el 9,06% en el periodo referente y 6,68% en el periodo del dumping.
- Por su parte el precio FOB de las importaciones no investigadas registró descenso en USD 2,26/kilo, que equivale al 18,45%, precio superior al registrado por las importaciones originarias de la República Popular China durante todo el periodo analizado.
- En relación con la actividad exportadora de la rama de producción nacional representativa, se encontró que la producción ha estado orientada principalmente al mercado interno.
- Se observó que el productor nacional peticionario aumentó su capacidad de atención del mercado interno en 15,07 puntos porcentuales, y durante todo el periodo analizado ha estado en capacidad de abastecer más del 100% del mercado nacional de lavaplatos.

Que una vez recibida la instrucción de los miembros del Comité de Prácticas Comerciales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto 1750 de 2015 la Secretaría Técnica del mencionado Comité remitió a todas las partes interesadas los Hechos Esenciales de la investigación para que en el término previsto en el mencionado artículo expresaran por escrito sus comentarios antes de que el Comité de Prácticas Comerciales emitiera su recomendación final a la Dirección de Comercio Exterior.

Que vencido el término legal, las empresas SOCODA S.A.S., MEICO S.A., INCOLAB SERVICES COLOMBIA S.A.S. y FERMETAL DE COLOMBIA S.A.S., expresaron por escrito sus comentarios sobre los Hechos Esenciales, los cuales se encuentran en el expediente D-215-40-92.

Que en la sesión 122 del Comité de Prácticas Comerciales celebrada el 6 y 15 de marzo de 2018, la Secretaría Técnica presentó los comentarios de Hechos Esenciales sobre los

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 054 del 21 de abril de 2017"

resultados finales de la investigación por dumping a las importaciones de lavaplatos de acero inoxidable con peso igual o inferior a 8 kilogramos originarias de la República Popular China.

Que el Comité de Prácticas Comerciales en la sesión citada en el párrafo anterior, evaluó los comentarios técnicos de la Autoridad Investigadora respecto de las observaciones presentadas al documento de Hechos Esenciales que formularon los apoderados de las empresas mencionadas anteriormente, y las respuestas remitidas por los peticionarios. De acuerdo con la evaluación de los resultados técnicos encontró evidencias de la práctica de dumping en las importaciones de lavaplatos de acero inoxidable con peso inferior o igual a 8 kilogramos, clasificadas en la subpartida arancelaria 7324.10.00.00 originarias de la República Popular China, daño en la rama de producción nacional y relación causal entre las importaciones a precios de dumping y el daño observado.

Que conforme con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 1750 de 2015, por mayoría efectuó las siguientes recomendaciones a la Dirección de Comercio Exterior:

- Disponer la terminación de la investigación administrativa abierta mediante Resolución No. 054 del 21 de abril de 2017, publicada en el Diario Oficial 50.217 del 27 de abril de 2017.
- Imponer derechos antidumping definitivos por el término de cinco (5) años a las importaciones de lavaplatos de acero inoxidable con peso inferior o igual a 8 kilogramos, clasificadas en la subpartida arancelaria 7324.10.00.00 originarias de la República Popular China, de conformidad con el artículo 49 del Decreto 1750 de 2015, en la forma de un gravamen Ad-valorem equivalente al margen de dumping calculado en la investigación, esto es del 132%, el cual se liquidará sobre el valor FOB declarado por el importador, adicional al arancel vigente en el Arancel de Aduanas Nacional para la mencionada subpartida.

Que en consecuencia, la determinación final que se adopta en la presente resolución ha considerado los aspectos pertinentes de hecho y de derecho soportes de la investigación que reposan en el expediente D-215-40-92.

Que en virtud de lo anterior, y conforme lo disponen los artículos 38, y el párrafo 2 del artículo 87 del Decreto 1750 de 2015, la Dirección de Comercio Exterior adopta la recomendación emitida por el Comité de Prácticas Comerciales y en consecuencia impondrá derechos definitivos en la presente investigación por dumping.

Que en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**Artículo 1°.** Disponer la terminación de la investigación administrativa abierta mediante Resolución 054 del 21 de abril de 2017, a las importaciones de lavaplatos de acero inoxidable con peso inferior o igual a 8 kilogramos, clasificadas en la subpartida arancelaria 7324.10.00.00 originarias de la República Popular China.

**Artículo 2°.** Imponer derechos antidumping definitivos a las importaciones de lavaplatos de acero inoxidable con peso inferior o igual a 8 kilogramos, clasificadas en la subpartida arancelaria 7324.10.00.00 originarias de la República Popular China de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, en la forma de un gravamen ad-valorem equivalente al margen de dumping calculado en la investigación, esto es del 132%,

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 054 del 21 de abril de 2017"

el cual se liquidará sobre el valor FOB declarado por el importador, adicional al arancel vigente en el Arancel de Aduanas Nacional para la mencionada subpartida.

**Artículo 3°.** Los derechos antidumping impuestos en el artículo segundo de la presente resolución se aplicaran por un término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia.

**Artículo 4°.** Comunicar el contenido de la presente resolución a los peticionarios, a los importadores, a los exportadores, a los productores nacionales y extranjeros conocidos del producto objeto de investigación, así como al representante diplomático del país de origen.

**Artículo 5°.** Comunicar el contenido de la presente resolución a la Dirección de Gestión de Aduanas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 49 del Decreto 1750 de 2015.

**Artículo 6°.** Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo de carácter general, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4° del Decreto 1750 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Artículo 7°.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C. a los

**21 MAR. 2018**

  
**DIANA MARCELA PINZON SIERRA**

Proyectó: J. Joaquín Duque M.  
Revisó: Eloísa Fernández, Luciano Chaparro, Diana Marcela Pinzón S  
Aprobó: Diana Marcela Pinzón S